✠

Sesenta y ocho maravedis.

J/1446/

20

SELLO TERCERO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA.

IN Nomine Iesu. Sea Notorio, y manifiesto, que Nosotros Don Francisco Perez, Don Felix Abolea y Murillea, Don Juan Gonzalez, y Don Jacinto de Ruiz Teniente de Corregidor Caballeros Regidores y Felix Sarria Sindico Procurador todos de la Villa de Ecija de los Caballeros Mayor parte de los que componen su Ayuntamiento por ausencia de Don Francisco Alamar y Gracian y Don Lucas Dominguez Caballero Regidores de dha Villa en nombre, y voz de ella, no teniendo los dichos procuradores por nosotros, y dha Villa antes de ora hechos, y constituidos ora de nuevo de grado, y de nuestra ciencia, cierta, y conocimiento, y nombramos en Procuradores nuestros, a saber es a Don Agustin Velasco, Don Joseph Lopez, y Don Joseph Perez de Hecho Domiciliados en la Ciudad de Zaragoza, ausentes, bien así como si fuesen presentes especialmente, y expresamente para que en nombre nuestro, y de dicha Villa, puedan los dichos nuestros procuradores juntos, y cada uno de por sí, en una, ó muchas veces intervenir, y intervengan en todos, y cada uno pleitos, y questiones, Peticiones, y Demandas, así civiles como criminales, los quales, y las que dicha Villa tiene, y espera tener con qualesquiera persona, o personas, Cuerpos, Colegios, y Universidades de qualquiera estado, grado, ó condicion sean, así en demandando, como en defendiendo ante qualquier Juez competente Ordinario Eclesiastico, ó Secular

gado Eclesiastico, ó Seglar dando, y otorgando al dicho nuestro procurador, y á cada uno de ellos, lleno, franco, libre, y bastante poder de demandar, Responder, Defender, Oponer, Aseguar, Exhibir, Comprometer, Recomprometer, Replicar, Triplicar, Lite, ó Lites Contestar, Requerir, y protestar, cartas, y otras qualesquiere escrituras, y probanzas en manera de prueba producir, y presentar, y á lo producido, y producidero, por la parte adversa, contradecir, é impugnar, Testigos y notarios impetrar, y Recusar, qualesquiere causas de sospecha, y posiciones, y Articulos Comparas, ser hacer, y aquellas ser hacer, enmendar, y expensas dar, aquellas pedir tasar, posiciones, y Articulos ofrecer, y dar, y aquellos mediante Juramento adverar, y á los ofrecidos, y que ofrecerán, por la parte adversa, mediante Juramento, ó en otra qualesquiere manera responder, alegar, Renunciar, y Concluir, sentencia, ó sentencias assi interlocutorias, como definitivas, pedir, y argüir, y aquellas, y de qualquier otro agravio apelar, Apelacion, ó Apelaciones, interponer, y proseguir, Apostolos Demandar, Exhibir, y Recusar, Juramento de Calumnia, Decisorio sobre incidencia, y sobre seguimiento, y qualquier otro licito, y honesto Juramento en anima nuestra prestar, y hazer, y los dichos Juramentos, á la parte adversa diferir, y Renunciar, Beneficio de Absolucion de qualquiere sentencia de Excomunion, y Restitucion, in integrum demandar, y obtener, firmas, letras, y otras qualesquiere

provisiones obtener, y presentar, y de la presentacion ó presentaciones, de aquellas Cartas ser hacer, y Requisir ser fechas, y uno ó muchos procurador, ó procuradores á lo sobredicho substituir, y aquel, ó aquellos Revocar, y destituir, y generalmente hazer, decir, y procurar lo mismo que nosotros, en nombre de dicha Villa, y Ayuntamiento haziamos, todo ello presente siendo, y por nosotros tener por firme, valedero, y seguro todo lo que por dichos nuestros procuradores, y por los que sustituyeren fuere hecho, y aquello no Revocar en tiempo, ni manera alguna directa, ni indirectamente so obligacion que á ello hazemos de nuestras personas, y bienes muebles, y sitios, y todos los bienes, y Rentas de dha Villa havidos, y por haver donde quiere. Esto fue hecho en la Villa de Exea de los Cavalleros a diez y seis dias del Mes de Febrero del año Contado del Nacimiento de Nuestro Señor Jesuchristo de Mil Seiscientos y quarenta siendo a ello presentes por testigos Juan de Blasquez y Sebastian Dezra habitantes en dha Villa de Exea de los Cavalleros.

Sig[signo] No de mi Juan Esteban Serrer Domiciliado en la Villa de Exea de los Cavalleros por auctoridad Real por todo el Reyno de Aragon y Apostholica por donde quiere Publico Notario y Secretario del Ayuntamiento de dha Villa que a lo sobre dicho presente fui = no dañe el enmendado donde se lee Villa = Ai Cerrer

Vistas estas cosas
Dr Salas

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO · VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA.

Joseph Domingo Andary Escriuano del Numero de la Ciudad de Zamora Certifico q en ella á Veinte y dos de Agosto del año proximo pasado de mil setecientos treinta y nueve se otorgó ante mi vna Escritura de Capitulacion y Concordia entre Don legitimo de la Villa de Fosca de los Caualleros de vna parte y sus Herederos y Zensualistas de otra en los q se separó entre otras cosas, q del producto de los propios de dicha Villa se pagase en cada vna aguilla Zumentos libras para sus alimentos en cada vn año; Como tambien q se hechos los pagos de los personales de los Zensos de los años mil setecientos treinta y ocho y mil setecientos treinta y nueve, no se pague á ninguno de la salvata, sin q primero se haga sus respectivos Cortes, y para hacer dicha Cabuvacion se nombra para los Zensualistas, q residen en la Villa de Fosca y sus Contornos á Esteuan Perez Notario Real Vezino y Secretario del Ayuntamiento de dicha Villa; y para los Zensualistas de la presente Ciudad á D. Joseph Mendoza, y que hechas dichas Cabuvaciones se firme y otorga

mencionado y que aio asistan y este en
poder de la Conservacion, durante esta Concor
dia, y se haga una Copia fiel, exacta y que
se ponga en el Archivo de dha Villa; como tam
bien de la dha Escritura de Aprobacion y
Concordia que me pidiere, y para que conste donde ocaso. y [illegible]
Combenga a pedimento de Dn Joseph de Aterle
dey la presente Certificacion signada y firmada de
mi acostumbro en dha Ciudad de Benavente y ocho
de Febrero del año mil setecientos y quarenta

Ente testimonio de Verdad

Josep Don Andres

Ante. 2. de 1740.

Concedese la li
cencia que se pide
para lo el efecto
que expresa

Ilmo.

Ilmo. S.

Aviendo experimentado esta Villa
tan considerables perjuicios en las ca
brebaciones de Ganados que han hecho
en esa Ciud con sola la interbencion
de los Conservadores de la Concordia,
y siendo asumptos de tanta entidad
parece preciso, el se destine persona
por parte de esta Villa se halle pre
sente a la mayor satisfaccion; por
lo que a V.S. Ill.ma se sirva conce
derme la licencia de poder embiar
un Sindico q. intervenga en dha Ca
brebacion; cuio favor, y el de las Orde
nes de su agrado espero merecer de
V.S. a quien Dios m.s a.s Coria 30
de Dez.re de 1732

La Ill.ma de V.S.
sus mas seg.os servidores
Fran.co Lenia
Martin Gonzalez
Jacinto de Ribas

Justicia y Regim.to de la Villa de Coria
Por su Mandado
Juan Esteban Fernandez

Ill.mo S. Dn Fran.co Fern.z de Vera Reg.te

GOBIERNO DE ARAGON

Decreto del Sr. Rey. de Aragon 2 de Junio de 1140

Licencia de Embargar Cabrebas a Zaragoza

✠

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y QVARENTA.

Ex.mo Señor

Juan Joseph Perez de Nebro en nombre del ayuntamiento de la Villa de Exea de los Caballeros, de quien presento poder con la solemnidad necessaria, y de el Estando ante V. Ex.a parece, y en la mejor forma que haya lugar de derecho Dice: Que la Villa me parece tiene quietada nuevamente su Concordia con sus acreedores Censalistas, y en ella empeñada, y pactado, que tido con salvia dexa Cabrebar sus Censos para cobrarlos; Consta de intention de que los Censalistas existentes en la Villa de Exea, y sus Convecinos los Cabreben ante el Es.no de su ayuntamiento, y los de los Censalistas existentes en esta Ciudad, y su Contorno los Cabreben ante D.n Joseph Mendoza: Y sobre que los Conservadores han dexado de cumplir con dho pacto, obligando, y precisando a algunos de los Censalistas de Exea a venir a esta Ciudad, haviendo ex perimentado mi parte gravissimos perjuicios en las Cabrebanzas, que se han hecho asta aqui sin su intervention, habiendose amigablemente, que las que se hubieren de hacer en esta Ciudad se executasen con intervention de persona decentada a cuio fin habiendo pedido, y obtenido del S.r Superior licencia como de su Alteza de la que presento; Y sin embargo se han negado los Conservadores a que asistiere en la Cabrebanza que se esta para hacer el nombrado por mi parte para ello, de lo que resulta se le sigue gravissimo perjuicio, por haver entendido, que algunos de los Censos de los que se hallan Conservadores tienen barrantes de fecho en su inclusion; y ser cierto (como lo es) que el Cabrebador de

dha Ciudad D.n Diego Mendoza el menor Senal de los Conservadores, y Administrador o Receuedor de los Caudales de dha Concordia: Por lo que en quanto sea necesario necesario le dexar indecisso, q.e mayor abandamiento sino en animo de imparte Ser Ciertas dhas especias: Y Respecto a que en la citada Concordia igualmente se halla especulado, que a dho ayuntamiento imparte se le deuan dar por sus alimentos La Cantidad de quinientas libras anuales, como todo resulta del testimonio de dha Concordia que presento, con cuio parte no han querido Cumplir regandose a entregar a imparte dhos alimentos: Por tanto

A V.ra suplico haya de presentado dhos testimonios, y en su vista se sirba mandar, quellos Conservadores de dha Concordia Cumpliendo con lo dispuesto en ella no embarazen, que la Cabeza de los Senalistas de Exea y sus Cabezeros se hagan y executen ante el Ex.mo de su ayuntamiento como esta prevenido; Y asimismo que la que se esta para hacer en esta Ciudad ante el Lic.do D.n Diego Mendoza se haga y executen con intervencion de la Ciudad que deuera imparte: Mandando asimismo que dhos Conservadores, ni su Administrador no hagan cargo al Senalista que no Cabiere en el tiempo que pareciere competente: Y que a imparte dhos Conservadores le aiudan con los expresados alimentos bajo las penas y apercibimientos que pareciere al Ex.mo por valorado lo que ay en hecho el pedim.to mas conforme que hiciere dugar en derecho y Justicia que pido &c.

Juan Diego de Perez de Techa

Ante mi Thomas Sabiano

Sede licencia y facultad Conzejo ger.l para el otorg.r poder p.a q.e se haga impugnacion de su Concordia en el Ons.o por quanto Capitulo aquellos Conzejos alrededor Conzejo de dha

Ex.mo 6.

Juan Lopez de Otto en nombre de Felix Garcia Studio Pror General de la villa de Exea de los Caualleros de quien con dha Calidad tengo ppte. en mi poder y del usando como mejor proceda dixo que haviendo espulado dha villa Concordia con sus Herederos Senalistas, y por ser muchos de los pactos en ella contenidos perjudiciales al bien Comun de dha villa se impugna p.r mi parte su aprovacion en el R.l Conzejo; Y se le pase tripa por su agente, que es Conveniente para dha impugnacion que los vecinos de dha villa otorguen poder especial; Porquanto no pueden Juntarse para el efecto referido sin especial orden de Dios; Por tanto y a fin de el Comun de dha, pueda exonerarse con la no aprovacion de la Concordia, de los gravosos Cargos q.e p.r ella se les imponen.

A V.ra pido y sup.co se sirua en dar licencia y facultad para que pueda Juntarse Conzejo Gen.l de los vecinos de dha villa con intervencion de la Justicia ordinaria, para otorgar el referido poder aquellos q.e voluntariam.te quisieren, y que para ello se libre el despacho nec.o q.e ainas de parecer fuer. Reciuir mi p.te merced &c.

Juan Lopez de Otto

Laxas y Mayo dos de 1740 Acu.do q.xel

SS.
Segovia
Escalares
Laxava p.a
Santarana
Clemente

Concedese la Licencia que se pide
en los fines expresados en el pedim.to
y ansi lo mand.o

Drose.

Sello Cuarto Veinte Maravedis. Año de mil setecientos y cuarenta.

Ex.mo S.

Juan Lopez Sierro en nombre de Felix Garcia Simdico Pro.r de la villa de Lexea de los Caballeros de quien tengo poder y del dando en la mejor forma digo que para poder tratar y convenir Concordia amigable con sus acrehedores Censalistas de la misma y atajar por este medio los pleitos pendientes en esta R.l Audiencia, es preciso que el Concejo Gen.l otorgue poder, como tambien para la defensa de las Tierras y Montes que se intentan ser valdias, y lo demas que a este fin se necesitare y a pleitos; Respecto de que no puede juntarse el Concejo Gen.l sin licencia y permiso de V.Ex. en esta ocasion.

A V.Ex. pido y suplico se sirva en dar facultad para que pueda juntarse el Concejo Gen.l de la villa en la forma acostumbrada para el otorgam.to de los poderes, y que para ello se libre el despacho nec. en jus. que pido &c.

Juan Lopez Sierro

Zaragoza y Agosto veintey dos de 1740 Ad.do Sr.

S.S.

Segovia

Carcajares

Se conzede la Lizencia q.e pide

Lagrava para los fines y efectos que expre

Mente se atan solamente con asistencia

de la Justicia Ordinaria

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA.

Zaragoza y Marzo tres de Mil y Seiscientos y quarenta

Como lo pide esta Parte.

Rg.
Regente
Pegovia
Franco
Cascaxa
Santaxana
Clemente
Antolinez

Fose el Traslado en seis de dho Mes

Sesenta y ocho maravedis.

SELLO TERCERO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA.

In Dei Nomine Amen Sea à todos manifiesto que Nosotros, el Padre Fr. Francisco Gallizo Prior en el R.l Monasterio de la Cartuxa de Aula Dei el Padre Dr. Geronimo Martinez Prior de la Concepcion el Padre fray Domingo Bruy Prior del Convento de Predicadores de la presente Ciudad, el P.e fr. Pedro Serrito Prior del de Sn. Ildefonso, el Lic.do Jn. Christobal Porte Benef.do de la Parroq.l del Sr. Sn. Pablo, y Dn. Miguel Bertto todos residentes en esta Ciudad, y con la Calidad de conservadores q.e somos de la Villa de Egea de los Cavalleros, y su Concordia, como tales de nuestro buen grado, y cierta Ciencia sin revocar los demas Jueces antes de aora por nosotros nombrados constituimos y nombramos aora de nuevo en Jueces nuestros legitimos à Vicente Garcon, Franco Palacio, Juan Lopez de Otto, Eugenio Baytin, Manuel Cavada, Joseph Porcada, Jayme Peyrusa, y Jptto Gomez Jueces del numero de la Real Aud.a del presente Reyno de Aragon

Domiciliados en la Ciudad de Zaragoza ô todos
juntos y cada uno de por sí, prasagos, y en nom
bre de dho conservacion puedan intervenir
é intervengan en todos y cada uno playtos q
al presente tienen, como tales conservadores, y
en adelante esperamos tener con qualesquier
persona, o, personas, puestos Capitulos, y Nove
dades, y con quien conviniere y fuere necessa
rio, y en nombre de la dha conservacion puedo
dar y dar qualesquiere pedimentos, demanda
presentar testigos, Escrituras, provanzas, oppo
sentencias que interlocutorias como definitivas
acepten las favorables, y de las en contra apelen
y suplique, pidan embargos, desembargos, exe
ciones, prisiones, ventas, tranzas y remates,
pesquisas de Hereges, judiciales y extrajudicia
les que en el curso y progresso de los playtos
pudieren ocurrir y ofrecerse, aunque sean tales
que por sus naturaleza requieran mas especial pod
quel presente el qual damos como tales con
vadores, han cumplido y bastante qual se
derecho se requiere, y es necessario, y con la
facultad de dho Procurador lo puedan sustituir
una, o, mas veces. So obligacion en forma bastante
en nombre de dha nuestra conservacion de
no ir ni venir contra lo por dho nro Procurador
fuere hecho y procurado, de la tener y mantener
de aquella. Hecho fue lo sobre dho en
la Ciud. de Zaragoza ô hice dias del mes

de Marzo del año contado del Nacimi
ento de Nuestro Señor Jesu Christo de
mil setecientos y quarenta siendo ô ello
presentes y por testigos Christobal Fui
po quero y Joseph Isabal residentes en
dho Ciud.

Sig no de mi Bernardo Buscos y
Jova Esno de Su Mag. y del
Numero de la Ciud. de Zara
goza en su Real Colegio del Señor
Sanctum Evangelista ô todo
lo dho y presente me alle siguie
simo el Cexe
y bastante a fee
Cata

Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y TRECIENTOS Y NOVENTA Y

Veynte cuelo fino en Marzo

Ilmo. Señor

Manuel Cansada en nombre de los Conservadores de la Villa de Jaca delos Cavalleros, en los autos ante V. Sr. de la materia, sobre Mrs. y Cabrebas. de sus Lenzos, en virtud del poder que presento ante V. S. parezco y digo que por V. S. se le a notificado un auto de V. S. proveido bajo el dia tres del corr. mes de Marzo; por el que se manda que la Cabrebas. de los Lenzos impuestos contra dha. Villa, que pertenezieren a los que residen en ella o en los lugares de su contorno se haga por el Dos. de su Ayuntam.to y lo que se hubiere de hazer en esta Ciud. por D. Joseph Mendoza se execute con la sentencia de la Persona que la pusiere dha. Villa; y asi mismo se le paguen a estos sus Alimentos libres de los alimentos estipulados en la ultima Concordia que tiene; y Respecto de que la Conservas. no tiene en su mano los papeles de dha. Villa por que estos estan executados a Instancia del Cap.n del S.r Pablo por el Off.l el D.r Antonio Ramirez, y de sus productos se hallan embargados en poder del Depositario nombrado en la Execut.a no obstante la citada Concordia nueba, que esta sin observancia, y cumplim.to en lo mas principal de ella que es la Cobran.a de las nuebas Contribuciones por haverlas sacado a Instancia de los Canaderos de dha. Villa en el tiempo de Execut.a arriba citado; y por todo ello deve acudir a dho. tiempo a pedir lo que corresponda y sea justo por sus Ilm.os Lo que en g.al a la Cabrebas. de los Lenzos que hay en dha. Villa nunca a sido puesto sin p.ra que se haga en alle por el Dos. del Ayuntam.to como esta pretado, sino solo en orden a algs. que es toda la Villa y sus Ros. con la calidad de Patronos, y de Executores de diversos Legados y Obras Pias, en que no tienen las Dos. de sus Imposiciones sino embargo los haviendo sido los años anteriores con notable perjuicio de los demas Lenzados

Cruzadas y los Conzabadores m.s parte Quienes estan
presentes y estan sus Zensos ante la Persona deputada por
dha Concordia con asistencia de la que quisiere nombrar el
Ayuntam.to y siendo assi para el Sabanezca las mas por da
das sospechas que la otra p.te alega, de que sus Zensos
tienen considerables defectos en su inclusion; pero no es esto
Que el Caviendo estas sospechas ala Cabrebar.n de los Cen
sos de los Conzabadores, se estiende de la Sr.a d.a de asistir
la Persona deputada por la Villa ala de los Zensos con
notables gastos y dietas que es el fin a que se dirige la
pretension de la otra p.te Mayorm.te siendo como esta d.a
aprobado por la Villa en el citado pacto de la Concord.
a Persona a Quien se cometio dha Cabrebar.n; En cuya
atenz.n suplicando en q.to sea necesario se sirva
do acuerdo.

Fecho y dep.to 30 Mandar Que en q.to ala parte de
los Mun.tos indicados por dha Villa, acuda esta a su dia lo que
le convenga en el Mejaido Punto de el Procur.r de dhos Pue
blos Zens.s ala Asistencia de la Persona que se deputare la
Villa, sea y se entienda solam.te para la Cabrebar.n de los Censos
de los Conzabadores en que sea dado por los pechos el
Cabrebador nombrado en dha Concord.a a las ensas de la
misma Villa; y que igualm.te en la Cabrebar.n que hiciere
el Ayu.to del Ayuntam.to de los Zensos pertenecs.tes al Ayuntam.to
o Ros.o de dha Villa, como en qualesquier otros en que la Con
zebar.n tenga noticia de sus Defectos pueda asistir la Perso
na que nombrare dha Conzebar.n a sus expensas que
assi proveo de se Dio y Justicia que pidió &c = valga
al sobre p.to Remas.

Por A. Joachin Villaba — Manuel Causada

D. Fran.co Calafat

Zaraq.a y Marzo 27 veinte y ocho de 1740 Ruiz Gen.l

SS Franco Lascano, Lapraba, Samaiana, Clemente, Arbolinez

Como lo pide entrado

En veintiocho de dho se hizo saber a Man.l Causada y Juan Joseph Perez pecho, en su persona &c. Certifico

Setenta y ocho maravedis.

SELLO TERCERO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA.

D. Fran.co de Lascano — Diego Franco de Mella — D. Pedro Antolinez de Laprada

Oficio ... 14 R.s
Mes ... 5 R.s 30 m.s

Jos.h Fran.co Frebero
Jhes.h de Camj.n Mayor

Jos.h Frebero
Fr. Bodon

En conj. P. D. Braq.
Primo Mcc xxxxx

S.to
Sebastian

Provision para que los conservadores
ella concordia de la Villa se crea
de los Cavalleros cumplan con lo que
por ella se manda
Corredo.

Gov.no

D. Andres Joseph Garcia de Ojos Rey de Castilla
de Aragon de Leon de las dos Sicilias de Jerusalen &c.
A los todos y qualesquiera de estos Escribanos
Publicos y Reales de estos presente Reyno salud
y gracia sabed que por el Ayuntamiento
de la Villa de Loja de los Caballeros y ante
los nos Regente y Oydores se celebrando
Acuerdo general se ha presentado un
Escrimento que su tenor y el de Autos en
su razon provehido es el siguiente
Dn. Señor: Juan Joseph Perez de Echo en nre
del Ayuntamiento de la Villa de Loja de los
Caballeros se quien presento poder con la
solemnidad nezesaria y del vando ante
V. E. parezco y en la mejor forma &. haya lu
gar digo: Que la Villa mi parte tiene
ajustada nuevamente su concordia
con sus Acrehedores Zensalistas y en ella
estipulado y pactado que todos Zensalistas
deva cabrebar sus Zensos para cobrarlos
con la distincion de que los Zensalistas
ausentes en la Villa de Loja y sus
convecinos los cabreben ante el Sno.
de su Ayuntamiento y los de los Zensa
listas ausentes en esta Ciudad y su con
corno los cabreben ante Dn. Joseph Men
doza: y sobre que los conservadores
han dexado de cumplir con dho pacto
obligando y precisando, a algunos de los
Zensalistas de Loja a venir a esta Ciud.
haviendo experimentado mi parte
gravisimos perjuicios en las cabrebaciones que se
han hecho asta aqui sin su intervencion hasa
lizado amigablemente que las que se hubieren
de hazer en esta Ciudad se executasen con intervencion de persona diputada a cuio fin hasa
lizado y obtenido de el Señor Regente Sucencia
como resulta de la que presento. Y sin embargo
se han negado los conservadores a que asista
se en la cabreburion que se esta para hazer
el nombrado por ni parte para ello de lo q.
resulta se le ha de seguir gravisimo perjuicio
por haber entendido que algunos de los con
sos de los que se hallan conservadores
tienen bastantes defectos en su inclusion
y ser cierto (como lo es) que el cabrebador
de esta Ciudad Dn. Joseph Mendoza es sin
no parcial de los conservadores y Admi.
y depositario de los caudales de ha con
cordia por lo que en quanto sea nece
sario mi parte lo da por sospechoso y ama
lor abundamiento Juro en animo de
mi parte ser ciertas dhas sospechas:
Y respecto a que por la citada concordia
igualmente se halla estipulado que
a dho Ayuntamiento mi parte se le devan
zar por sus alimentos la cantidad de
quinientas libras anuales como todo
resulta del testimonio de ha con
cordia que presento con cuio pacto no
han querido cumplir negandose a
entregar a mi parte dhos alimentos

Portanto, A V. Ex.ª suplico haia por presen
tados dhos testimonios y en su vista
se sirva mandar que los conservá
dores de dha concordia cumpliendo
con lo dispuesto en ella no embara
zen que la cabrebarzion de los
Zenialistas de la ea y sus converi
nos se haga y execute ante el Es.no
de su Ayuntamiento como esta prevenido: Asimismo que la que se esta
para hazer en esta Ciudad ante el
Zitado D.n Joseph Mendoza se haga
y execute con intervenzion de la
Persona que deputare mi parte, man
dando asimismo que dhos conser
vadores ni su Administrador no
hagan pago al Zenialista que no
cabreve en el tiempo que pareziere
competente: A que ami parte dhos
conservadores le acudan con los
expresados alimentos varo las
penas y apezivimientos que pa
roziere A V. Ex.ª para todo lo
que doy por echo el pedimento
mas conforme que hubiere
lugar en Drecho y Justizia
que pido A V. Ex.ª Thomas Saun

Juan Joseph Perez de Lecho: Zaragoza
55 y Marzo tres de mil setezientos
Req.te y quarenta Acuerdo General: como
se pide lo pide esta parte: Rubricado: En cuá
franco virtud y para su execuzion y cumplimi
carcad.ª en to se Acordo despedir esta Zeda
Santaana y Real Provision para vos en dha
Clemente Molinez razon dirigida, por la qual os man
damos que siendo espresada por
parte del Ayuntamiento de la villa
de Loxa de los Caballeros pareis à Noti
ficar a los conservadores, de su concordia
cumplan con lo pactado en ella, No em
barazando estos que la cabrebarzion de los
Zenios q.e hubiere en dha villa y sus circun
vez.s se haga y execute ante el Es.no de
su Ayuntamiento como esta prevenido
Asimismo que la que se esta para hazer en
esta ciudad ante el Zitado D.n Joseph Men
doza se execute con intervenzion, de la
persona que deputare, la expresa de la
villa, A que dhos conservadores ni su Adm.r
no hagan pago, al Zenialista, q.e primero no
haga constar haver cabrebado, su censo
ó Zenios, y mandamos que dhos conserva
dores, entreguen los quinientos Reales
que se les estan asignados, por dha con
cordia a la expresada villa de Loxa
de los Caballeros, por sus alimentos

todo bien y cumplida mente sin faltar
a ello en manera alguna pena de la
nra mrd y de veinte mil mrs, aplica
dos ala nra camara por mitad que así
es nra voluntad. Y la presenta
Rion Requirimiento Notificaciones
y demas diligencias que en su
razon hiziereis nos Certificareis
a su continuacion, Dada en Zarag.
a tres dias del mes de Marzo de mil
Y setecientos y quarenta años

Don Joseph Sebastian y Ortiz; Por el Gouierno por S. Mag.d de
esta Real Audiencia de Aragon, la hize escriuir por su
mandado, con Acuerdo de sus Regente, y Oidores

Requirimiento En la Ciud.d de Zarag.a a ocho dias de el mes de Marzo
de este corriente año, Yo el Ynfrascripto Esn.o doy fee auer pa
recido ante mi Sr que dixo ser, de la Villa de Loca de los
Caballeros, el qual me Requirio, con la ynfrascripta pro
uision Real para que notificase esta, alas Personas, que
ynuirtud de esta prouision y de sus Notificaciones en ella
Constara, y esto satisfecho de mis dros, en cuya Confor
midad me Ofrecí pronto, y para que así Conste lo firmé

Joseph Lalano

Notificacion En la Ciud.d de Zarag.a a nueve dias de el mes de
Marzo de este corriente año mil Setecientos y quarenta, Yo el ess.no
doy fee, que en Virtud de la ynfrascripta Prouision Real,
parecí ante la presencia de el Lad.o Dn. Francisco Gallego, Re
lixioso de la Cartuxa de Aula dey, y Conservador de la con
cordia de la Villa de Loca de los Caballeros, y como
a tal Conservador, le hize saber y Notifique todo el contení
do de dha Real prouision, en su Persona, de que doy fee

Joseph Lalano

Otra En dha Ciud.d dho dia mes y año, arriba Calendados, Yo el
Ess.no doy fee, auer parecido, ante la presencia de el Padre Fr.
Domingo Ruiz, Relixioso, del Combento de Predicadores de
dha Ciud.d y con la calidad de conservador de la citada con
cordia de parte de arriba, le notifique é hize saber lo con
tenido en dha prouision R.l en su Persona, de que doy fee

Lalano

Otra En dha Ciud.d dho dia mes y año, Yo el ess.no doy fee, auer pa
recido ante la presencia de el Lic.do Dn. Christobal Ponte
Presbitero, Beneficiado de la Yglesia Parro.q.l de el S.t Sn.

Pablo de esta Ciud.d y Conserbador de la citada Concordia y como tal le notifique é hize saber, dha prouin.n Real en su Persona de que doy fee

Palacio

Otra En dha Ciud.d dho dia mes y año, Yo el Ess.no doy fee que en virtud de dha prouin.n parecí, ante la presencia de D.n Joseph Mendoza, Administrador de los propios de la Concordia de la citada Villa, a quien notifique é hize saber todo el contenido, de dha citada prouision, en su Persona, de que doy fee

Palacio

Otra En la Ciud.d de Lerap.d a diez dias del pres.te mes y Corriente año, Yo el ess.no doy fee auer parecido ante la presencia de D.n Pedro Latorre Vezino de dha Villa de Exea, y hallado en esta Ciud.d al qual notifique é hize saber, la citada Real prouision en su Persona de que doy fee

Palacio

Sello quarto, veint.e maravedis, año de mil setecientos y quarenta.

Ex.mo Señor.

Juan Joseph de Eza de Hecho en nombre del Ayuntam.to de la Villa de Exea dlos Caualleros en el expediente Introducido por mi parte sobre Alimentos y otras Cosas como mexor de derecho proceda parezco ante V.E.ca y digo que En tres de Marzo del Corriente año se parecio ante V.E.ca por mi parte pidiendo entre otras Cosas, que los Conserbadores d'la Concordia d la mencionada Villa, entregasen y diesen a mi parte los Alimentos señalados en la misma, y por auto del mismo dia fue servido V.E.ca en mandarlo asi, en cuya virtud se libro Real prohibision con la que les ha sido notificado dho Auto a dhos Conserbadores como resulta d dha Real prohibision y sus diligencias que reproduzco en debida forma: Es asi que sin embargo de lo referido los mencionados Conserbadores no han concurrido ni dado a mi parte dhos Alimentos siguiendosele grave perjuicio de ello; y respecto de que los Propios de dha villa se allan egecutados a Instancia del Capitulo deban Pablo vno de dhos Conserbadores d cuyos Propios es Administrador Don Pedro Latorre en cuyo poder paran sus Caudales. Por tanto A V.E.ca suplico lo tenga todo por reproducido y se sirua mandar que el dicho D. Pedro Latorre dentro de on breue termino, y bajo los apercebimientos que fuesen del agrado de V.E.ca Concurra y de, a mi parte los mencionados Alimentos que asi es Justicia que pido, y para ello el Despacho necesario.

Juan Jos.h Perez de Hecho

GOBIERNO DE ARAGON